

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL ANTIOQUIA**

La Gerencia Seccional de Antioquia, en ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto 4765 de 2008, y una vez transcurridos cinco (5) días del envío de la citación para la notificación personal al número de contacto del investigado, procede a **NOTIFICAR POR AVISO Y CARTELERA** al señor(a) **GONZALO ALBERTO ZAPATA CARMONA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°70926296, conforme al procedimiento establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN: 29297 del 14 de noviembre de 2025

EXPEDIENTE: ANT.2.13.0-82.001.2025- 432

Se advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y contra el acto administrativo no procede recurso alguno.

El día 28 de noviembre de 2025, se fija aviso en la página electrónica de la entidad www.ica.gov.co. Y también se fija aviso en cartelera de acceso al público, ubicada en la Carrera 45 N° 31 – 03, Centro Administrativo Túlio Ospina.

Fecha de retiro del aviso y cartelera: 04 de diciembre de 2025.

Proyectó: Katerin Jaramillo Santa- Abogada 

RESOLUCION No. 00029297
(14/11/2025)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor(a) **GONZALO ALBERTO ZAPATA CARMONA**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025- 432 ”

**EL GERENTE SECCIONAL DE ANTIOQUIA (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial las conferidas por los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y

CONSIDERANDO QUE:

1. El 12/14/2022, el Fondo Nacional del Ganado - FEDEGAN expidió el Acta de Predio No Vacunado N° 3899492, para el predio **LA UNION**, ubicado en la vereda **CHAGUALO ABAJO** en el municipio de **ANORÍ – ANTIOQUIA**.
2. El 09 de abril de 2025, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, formuló cargos al(a) señor(a) **GONZALO ALBERTO ZAPATA CARMONA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 70926296, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **LA UNION**, ubicado en la vereda **CHAGUALO ABAJO** en el municipio de **ANORÍ – ANTIOQUIA**, por la presunta infracción de la Resolución 000019823 de 2022, por medio de la cual se estableció el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2022 en el territorio nacional.
3. El día 12 de mayo del 2025, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, envió al número de contacto del investigado registrado en la entidad, la citación para notificación personal del Auto de Formulación de Cargos 432 del 09 de abril de 2025.
4. El día 03 de agosto del 2025, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, publicó aviso de notificación en la página web del ICA www.ica.gov.co notificación por aviso, publicada hasta el 12 de septiembre.
5. El día 15 de agosto del 2025, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, publicó aviso de notificación en cartelera en la sede de la Gerencia Seccional Antioquia, ubicada en la Carrera 45 N° 31-03 del Municipio de Bello, publicada hasta el 24 de septiembre.

RESOLUCION No. 00029297
(14/11/2025)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor(a) **GONZALO ALBERTO ZAPATA CARMONA**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025- 432 ”

-
6. Evaluados los elementos probatorios que reposan en el expediente, se realiza el siguiente análisis previo a resolver:

Del análisis integral del expediente resulta claro que la no vacunación no deriva de una conducta voluntaria, dolosa o culposa del ganadero, sino de circunstancias externas plenamente documentadas por el vacunador, quien consignó en el acta que no fue posible ubicar al administrado y que, además, existen **problemas de orden público** en la zona, lo cual fue institucionalmente reconocido en la **Alerta Temprana 023-2022** emitida por la Defensoría del Pueblo para Anorí, donde se advierte la disputa territorial entre grupos armados ilegales (ELN, disidencias de las FARC, AGC) en corredores de movilidad y actividades ilícitas. defensoria.gov.co+2alertapaisa.com+2 En dicho comunicado de la Secretaría de Planeación municipal se certificó que para noviembre de 2022 había presencia del ELN y del “GAOr-36” en el territorio, y que no se podía garantizar que el personal que ingresara al municipio “esté libre de sufrir actos violentos con grupos al margen de la ley.” mintic.gov.co Estos hechos configuran una clara situación de **fuerza mayor**, en los términos del **artículo 64 del Código Civil** (“imprevisto e irresistible que excusa el incumplimiento”), al tratarse de un escenario violento, imprevisible e irresistible, que imposibilitó materialmente el cumplimiento de la obligación de vacunación. En materia sancionatoria administrativa rige el **principio de culpabilidad**, y la prohibición de responsabilidad objetiva, reconocidos por el **artículo 29 de la Constitución Política**, así como por el **artículo 5 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)**, que exige demostrar la conducta imputable del administrado antes de imponer cualquier sanción y que impide imponer castigos sin demostrar una conducta imputable a título de dolo o culpa, y prohíbe la aplicación de **responsabilidad objetiva**. Asimismo, el **artículo 6 del CPACA** y la jurisprudencia del Consejo de Estado establecen que no puede sancionarse a un ciudadano por hechos ajenos a su control ni exigir el cumplimiento de obligaciones cuando existe **imposibilidad material**, especialmente derivada de riesgos a la vida e integridad. Además, los principios de **proporcionalidad, razonabilidad y justicia material**, reconocidos en los **artículos 3 y 36 del CPACA**, impiden sancionar cuando las condiciones fácticas —como el riesgo público, la seguridad, y la restricción involuntaria de movilidad en zonas con presencia armada y acceso hacen inviable la vacunación. Al no existir culpabilidad ni posibilidad real de cumplimiento y encontrarse debidamente acreditada la causa extraña, no se configura infracción, por lo que **procede jurídicamente el archivo del proceso sancionatorio**.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que en materia sancionatoria administrativa no puede imponerse una sanción sin la demostración plena de la culpabilidad

RESOLUCION No. 00029297
(14/11/2025)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor(a) **GONZALO ALBERTO ZAPATA CARMONA**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025- 432 ”

del administrado, incluso bajo esquemas de presunta responsabilidad; así lo ha señalado, entre otras, la Sección Primera, sentencia del 26 de abril de 2018, Exp. 2014-00215-01, al indicar que está proscrita la responsabilidad objetiva y que la Administración debe acreditar la conducta voluntaria, negligente o imprudente del presunto infractor. De igual forma, la Sección Tercera, en sentencia del 9 de febrero de 2012, Exp. 21060, precisó que la fuerza mayor exime de responsabilidad cuando el hecho es imprevisible e irresistible, impidiendo materialmente el cumplimiento de la obligación. La Corte Constitucional, por su parte, en sentencias C-031 de 2019 y C-599 de 2011, ha reiterado que el derecho administrativo sancionador está sujeto a los principios del derecho penal, especialmente el de culpabilidad y el de proporcionalidad, los cuales impiden sancionar a un ciudadano cuando concurren causas externas que imposibilitan el cumplimiento. Esta línea jurisprudencial fortifica que, ante riesgos comprobados de orden público y ausencia total de conducta imputable, la autoridad debe abstenerse de sancionar y proceder al archivo.

En cualquier etapa del proceso, previo a la decisión final, en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como infracción, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el Gerente Seccional de Antioquia, puede proceder con la terminación del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Conforme a lo anterior, la entidad no encuentra mérito para adelantar la actuación administrativa de carácter sancionatorio establecida en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el(a) señor(a) **GONZALO ALBERTO ZAPATA CARMONA**, ya que en el desarrollo del proceso se acreditó la no responsabilidad respecto de la vacunación y en consecuencia no existe riesgo sanitario generado por las actuaciones del investigado.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Ordenar el **ARCHIVO** del Proceso Administrativo Sancionatorio con expediente ANT.2.13.0-82.001.2025- 432, adelantado al(a) señor(a) **GONZALO ALBERTO ZAPATA CARMONA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 70926296, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

RESOLUCION No. 00029297
(14/11/2025)

"Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor(a) **GONZALO ALBERTO ZAPATA CARMONA**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025- 432 "

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 3: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bello - Antioquia, el 14 de noviembre de 2025.

CRISTIAN CAMILO MEDINA TAMAYO
CRISTIAN CAMILO MEDINA TAMAYO
Gerente Seccional Antioquia (E)

Proyectó: Katerin Jaramillo Santa